



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Secretario Legal y Técnico

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor José María Grippo, D.N.I. 34.382.724, como Secretario Legal y Técnico, dependiente de la Jefatura de Gobierno.

II.- En torno a los antecedentes del caso, se destaca que la designación en cuestión se formalizó a través del Decreto N° 111/25, a partir del día 15 de marzo del 2025.

El funcionario, por su parte, ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6.357 (Artículo 14, inciso 1), mediante IF-2025-25302767-GCABA-SECLYT.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde analizar el marco normativo que sustenta el presente dictamen, con el fin de precisar su alcance y finalidad.

El artículo 41 de la Ley 6.357 establece que esta Oficina debe emitir un dictamen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial.

No obstante, el artículo 43 de la Ley prevé la posibilidad de prorrogar este plazo, por única vez y de forma fundamentada, por un máximo de treinta (30) días hábiles: el dictamen que nos ocupa se enmarca en esta disposición, dado que se emite luego de haberse excedido el plazo original. La prórroga se justifica en este caso por el exhaustivo análisis técnico-jurídico realizado, que incluyó consultas a diversas fuentes de información internas y externas.

Prosiguiendo con el análisis del contenido normativo, el artículo 42 de la Ley dispone lo siguiente:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo.”

Asimismo dicho artículo establece que el dictamen tendrá carácter público, con el debido resguardo de la confidencialidad de los datos protegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6.357.

Es pertinente subrayar, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen requiere un proceso de estudio y análisis minucioso; ello, puesto que este documento posee un doble propósito fundamental: por un lado, busca servir como guía y orientación para el/la funcionario/a destinatario/a, y por otro, se configura como una herramienta esencial para facilitar el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este contexto, resulta pertinente realizar una exposición general de las previsiones contenidas en la Ley de Integridad Pública, particularmente en lo que respecta a las incompatibilidades y conflictos de intereses (Título IV) así como en relación con otros institutos y disposiciones que son de aplicación para los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo. A su vez, se acompañan algunas precisiones interpretativas cuyo objetivo es facilitar la comprensión del accionar y las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía en general.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al "impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función" (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la normativa establece una serie de incompatibilidades que afectan a todas las personas que ejerzan funciones públicas, sin distinción de modalidad de contratación o de acceso al cargo. Dichas incompatibilidades incluyen, entre otras:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.*
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).*
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.*
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.*

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

- a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.*
- b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.*
- c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.*
- d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero,*

participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Normativa sobre conflicto de intereses

El artículo 23 de la Ley define el conflicto de intereses como *una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado interfieran, o puedan razonablemente interferir, con el cumplimiento del ejercicio de la función pública.*

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se puede concluir que se configura un conflicto de intereses cuando se produce una *confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario*, en otras palabras, *cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.*

Cabe destacar que es dicho por la Oficina Anticorrupción que:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra”.

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto *cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública*, mientras que el segundo se constituye *cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.*

En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

La normativa sobre conflictos de intereses también regula los llamados conflictos de intereses aparentes. Estos ocurren cuando *no se configura una situación de conflicto actual o potencial, pero existe una percepción razonable de que la imparcialidad de las decisiones de un funcionario podría verse afectada.*

Conflictos de intereses actuales

El artículo 30 de la Ley 6.357 establece dos situaciones específicas de conflicto de intereses actuales:

- **Titularidad de acciones u opciones sobre acciones:** Cuando los funcionarios poseen títulos valores emitidos por sociedades que hagan oferta pública o cuyas acciones estén dentro del ámbito de su competencia, y cuya cotización pudiera verse afectada por sus actos.
- **Participaciones sociales en sociedades comerciales:** Cuando un funcionario posee participaciones en sociedades que no hagan oferta pública, pero cuya actividad esté dentro del ámbito de su competencia y la cantidad de participaciones sea suficiente para controlar la sociedad.

En estos casos, la ley establece que los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores o participaciones sociales a un tercero no relacionado, o constituir un fideicomiso ciego, conforme al artículo 31.

Para los funcionarios de menor rango, el mecanismo general de gestión de conflictos de intereses consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir mientras dure la causa del conflicto, tal como lo establece el artículo 32 de la ley.

Conflictos de intereses potenciales

La ley también establece que los funcionarios deben excusarse y abstenerse de intervenir cuando se presenten ciertos conflictos de intereses potenciales, detallados en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Estos son:

- 1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.*
- 2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.*
- 3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.*
- 4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.*
- 5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.*
- 6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.*
- 7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.*
- 8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.*
- 9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.*

Conflictos de intereses por vinculación societaria

El artículo 37 establece otros dos casos específicos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- **Participación societaria:** las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- **Vinculación con órganos de administración:** Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Prevención de Nepotismo

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley.

La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo *ut supra* expuesto, el artículo 6° de la Ley establece que *el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.*

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Régimen de Obsequios

La Ley también establece un Régimen de Obsequios (Título V) poseyendo como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de *obsequio* quedan comprendidos *los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.*

Excepciones a la prohibición de obsequios

Están exceptuados de la referida prohibición los *obsequios de cortesía; obsequios protocolares; y gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).*

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Secretaría Legal y Técnica que, conforme el artículo 29 de la Ley 6.684 -Ley de Ministerios- corresponde a la misma asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1. Asistir al Jefe de Gobierno en los aspectos técnicos, legales y de gestión de proyectos y anteproyectos de actos administrativos, convenios y proyectos de ley, verificando su encuadre normativo, efectuar su registro y asegurar su conservación.
2. Propiciar el mejoramiento de la técnica normativa en la redacción de los proyectos y anteproyectos que se presenten al Jefe de Gobierno.
3. Organizar y administrar el sistema de ordenamiento de las normas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Administrar la publicación del Boletín Oficial e implementar su difusión por los medios oficiales de comunicación.
5. Organizar y administrar la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Dirigir la actividad notarial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7. Entender en la planificación, administración y ejecución de la prestación de los servicios de producción gráfica y digital, formularios e impresos de las distintas reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Intervenir en las relaciones con la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con otras áreas competentes.
9. Coordinar las relaciones con los organismos de control.
10. Entender en los procedimientos que faciliten el libre acceso a la información pública.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades.

A partir de la Declaración Jurada bajo análisis (IF-2025-25302767-GCABA-SECLYT) surge como antecedente informado vinculado a intereses y/o actividades desempeñadas con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen, la siguiente actividad:

- Presidente del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el 2022-08-01 hasta 2025-03-01.

Atento a que el funcionario no declara tener actividades simultáneas y que las actividades anteriores declaradas e identificadas fueron desempeñadas en la Administración Pública, esta Oficina concluye que *a priori* no se encuentra el declarante en situación de incompatibilidad de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357. Sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

Sobre conflicto de intereses

En esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario *sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.*

Según el análisis de la información contenida en su Declaración Jurada no se evidencia la posesión de inversiones, ni tampoco participación en sociedades comerciales u otras entidades. Atento a ello, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual.

Lo mencionado, sin perjuicio de señalar que **si se modificará dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de**

Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo: vale poner de relieve, en relación a este aspecto, que el artículo 27, en su inciso d), *prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo.*

En idéntico sentido a lo desarrollado, no se advierte que pueda encuadrar en la situación prevista en el artículo 37 de la Ley - *ello en virtud de no poseer participación societaria alguna ni haberse desempeñado en órganos directivos de sociedades en los últimos 2 años-*.

Prosiguiendo, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada *puerta giratoria*, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

- 1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.**
- 2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.**
- 3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.**
- 4. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses, y/o encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.**
- 5. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.**
- 6. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.**
- 7. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada**

año anterior y antes del 1° de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.

- 8. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.**
- 9. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.**